

# M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

6882

RESOLUCION de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Asociación Metalgráfica Española.

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Metalgráfica recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 3 de marzo de 1981, suscrito por la Asociación Metalgráfica Española y las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO el 20 de febrero de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

## CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ASOCIACIÓN METALGRAFICA ESPAÑOLA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—En sus aspectos territorial, funcional y personal, afecta el presente Convenio a las Empresas y trabajadores a los que se aplique la Ordenanza Laboral vigente para la industria metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

Quedarán asimismo afectadas por este Convenio las Empresas dedicadas a la producción de tubos de plomo, estaño y aluminio, cuya finalidad sea la fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y con duración hasta el 31 de diciembre de 1981, no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de este año, y los demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará prorrogado por la tática, de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su vencimiento.

La denuncia se materializará mediante escrito a la Dirección General de Trabajo y a la Comisión Mixta Paritaria que se prevé y se regula en este Convenio.

Denunciado el Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Art. 3.º *Normas supletorias.*—Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica y los Reglamentos de Régimen Interior, respecto de aquellas Empresas que los tengan en vigor.

Art. 4.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y «ad personam» existentes, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual, sean superiores a las establecidas en este Convenio.

### CAPITULO II

#### Jornada laboral

Art. 5.º *Jornada.*—Para el corriente año la jornada de trabajo será de 1.930 horas anuales de trabajo efectivo, estableciéndose el horario conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral aplicable. Se considerará como trabajo efectivo el período de descanso que pueda establecerse en el futuro en virtud de norma legal o por acuerdo de las partes en razón de la organización del trabajo.

Se mantendrán las jornadas continuadas actualmente establecidas, salvo que por fuerza mayor, suficientemente acreditada ante la autoridad laboral competente pueda suspenderse con carácter temporal o definitivo.

En los supuestos en que en la jornada continuada establecida con anterioridad a la vigencia de este Convenio, se llevase a efecto alguna modalidad de descanso en función de la jornada anual fijada en el Convenio de 1980, no obstante la reducción de jornada que para 1981 se establece en este Conve-

nio, las Empresas, de acuerdo con sus trabajadores, establecerán la posibilidad de que éstos puedan resarcirse (bocadillo) siempre y cuando no se interrumpa el proceso productivo. En los casos determinados en que ello no fuera posible y no se alcanzase acuerdo entre la Empresa y el trabajador o trabajadores afectados, se planteará el supuesto ante la Comisión Mixta Paritaria prevista en este Convenio, sin perjuicio de las acciones que a ambas partes puedan corresponder en la vía administrativa o contenciosa.

### CAPITULO III

#### Retribuciones

Art. 6.º *Salarios.*—Se establece con carácter general los salarios que se determinen para cada categoría profesional en la columna A del anexo I. Sobre las cantidades que se fijen como salario en dicho anexo, se calcularán los beneficios, gratificaciones extraordinarias y Plus de Asistencia y Puntualidad.

Art. 7.º *Antigüedad.*—El importe de los quinquenios se calculará sobre la columna B del anexo I.

Art. 8.º *Garantía salarial.*—En cualquier caso se garantizará un incremento mínimo del 11 por 100 sobre las retribuciones pactadas a nivel de Empresa o centro de trabajo para 1980. Alternativamente y en el supuesto de ser más beneficioso, se aplicará como incremento y a título personal, la diferencia en pesetas existente en cada categoría entre la retribución anual establecida en el Convenio de 1980 y la que se fija para el nuevo de 1981, cantidad que queda reflejada en la columna C del anexo II.

Art. 9.º *Empresas que han aplicado el artículo 9.º del Convenio Colectivo vigente en 1980.*—Las Empresas que en 1980 se hayan acogido al artículo 9.º del Convenio vigente en dicho año, incrementarán las retribuciones salariales anuales resultantes de la aplicación del citado artículo, en las cantidades que figuran en la columna C del anexo II, acoplando, por trabajador, las cifras así obtenidas a todos los conceptos y términos del presente Convenio.

La Empresa, de acuerdo con sus trabajadores y sujetándose en todo caso al esquema del Convenio Colectivo, podrá introducir por razones de equidad determinados índices correctores en las cantidades que se hacen figurar en el citado anexo II.

En todo caso las Empresas afectadas por este artículo serán las que hubieran comunicado a la Comisión Paritaria la decisión de aplicar en su día el artículo 8.º del Convenio vigente en 1979.

Art. 10. *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), superare al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constase oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos supuestos en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

Art. 11 *Horas extraordinarias.*—El importe de las horas extraordinarias para los trabajadores afectados por el Convenio, será fijado en el anexo III, sin que sea aplicable ningún otro criterio. No obstante, los trabajadores que al 31 de diciembre de 1980 vinieran percibiendo por el concepto de horas extraordinarias cantidades superiores, mantendrán el valor de éstas a título personal durante la vigencia del presente Convenio.

Se suprimen las horas extraordinarias que tengan el carácter de habituales; no obstante, se realizarán aquellas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas. Asimismo se realizarán las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de las peculiaridades de las Empresas afectadas por el Convenio.

Se recomienda la máxima reducción de horas extraordinarias con los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, adoptándose por Empresas y trabajadores los criterios sobre el particular y la posibilidad de utilizar las distintas modalidades de contratación temporal o a tiempo parcial, prevista por Ley.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal percibirá una gratificación extraordinaria en cada uno de los meses de junio (antes del día 30) y diciembre (antes del 22), calculadas sobre el salario base de la columna A del anexo I más la antigüedad que corresponda, y por un importe de treinta días de salario.

Art. 13. *Participación en beneficios.*—La gratificación de beneficios se abonará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral para las industrias metalgráficas, calculándose sobre el salario que figura para cada categoría profesional en la columna A del anexo I.

Art. 14. *Dietas*.—En caso de desplazamiento del trabajador, por cuenta de la Empresa, ésta abonará a aquél 1.600 pesetas en concepto de dieta completa y 800 pesetas en concepto de media dieta.

#### CAPITULO IV

##### Régimen asistencial

Art. 15. *Plus de Asistencia y Puntualidad*.—Las Empresas abonarán un Plus de Asistencia y Puntualidad consistente en el 10 por 100 del salario fijado para cada categoría profesional en la columna A del anexo I del presente Convenio, incrementado en la antigüedad correspondiente.

Este Plus se computará por periodos semanales y tendrá derecho a él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante dicho periodo, y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho Plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

- Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos.
- Durante los días en que el trabajador esté ausente con permiso por causa de muerte de los padres, cónyuge hijos, abuelos, nietos y hermanos.
- Durante los periodos reglamentarios de vacaciones.
- Durante el permiso motivado por alumbramiento de esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado b).
- Cuando el trabajador se ausente por causa de situaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.
- Durante los días trabajados en la semana en que se produzca la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

Art. 16. *Ayuda para estudios*.—Se abonará a cada trabajador 754 pesetas por hijo en edad escolar entre los cuatro y dieciséis años, siempre que la enseñanza no sea gratuita.

Art. 17. *Ayuda a subnormales*.—Los trabajadores beneficiarios de la prestación de subnormales de la Seguridad Social, percibirán por parte de las Empresas una ayuda por hijo subnormal de 5.300 pesetas mensuales, en los mismos casos y condiciones que establece la normativa vigente para este supuesto y cualquiera que sea la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Art. 18. *Fallecimiento del trabajador*.—En caso de fallecimiento del trabajador o en el supuesto de invalidez permanente y absoluta, se abonará la cantidad de 76.000 pesetas a los derechohabientes del primero y al afectado en el segundo caso.

Art. 19. *Jubilación*.—Aquellos trabajadores que se jubilen entre los sesenta y sesenta y cinco años, ambos inclusive, percibirán, por una sola vez, la cantidad de 70.000 pesetas.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones varias

Art. 20. *Vacaciones*.—Los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones al año, de los cuales, al menos catorce, serán ininterrumpidos. La distribución de estas vacaciones se hará por acuerdo entre la Empresa y su personal.

Se respetarán, a título personal, los periodos superiores de vacaciones existentes.

Art. 21. *Permisos*.—Los trabajadores, avisando con la posible antelación, tendrán derecho a permisos retribuidos con el salario contractual o pactado, por las siguientes causas:

- Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, hermanos y abuelos, tanto en grado de consanguinidad como de afinidad, y dos días por fallecimiento de nietos.
- Tres días naturales por enfermedad grave de padres, cónyuges e hijos, en todo caso en tanto dure la gravedad.
- Tres días naturales por alumbramiento de esposa.
- Un día natural en caso de matrimonio de hijo o hermano.
- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Un día por traslado de domicilio.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido, suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

8. El permiso previsto en el número 8 del artículo 45 de la Ordenanza Laboral aplicable, dará derecho a la percepción del Plus de Asistencia y Puntualidad.

Art. 22. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas proveerán a sus trabajadores de las prendas necesarias para el ejercicio de su labor, no pudiendo ser su número inferior a dos al año.

Art. 23. *Revisión médica*.—Las Empresas proporcionarán a su personal una revisión médica anual realizada por especialistas en enfermedades laborales, de acuerdo con las normas vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 24. *Rendimientos*.—Los salarios fijados en el Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 60 puntos «Bedaux» y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos, se entenderá como rendimiento normal, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

Art. 25. *Derechos sindicales*.—Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizarán que sus trabajadores de un determinado sindicato, puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de la Empresa ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

En los centros de trabajo con plantilla superior a 100 trabajadores, existirán tablones de anuncios a disposición de los sindicatos y del Comité o Delegados de personal. Cualquier comunicación que se circule o se inserte en tablón de anuncios, será previamente dirigida mediante copia a la Dirección del centro de trabajo.

En todo caso, las Empresas pondrán tablón de anuncios o forma similar de comunicación, a disposición de los representantes de los trabajadores.

Art. 26. *Asambleas*.—Los trabajadores de un centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea que será convocada y presidida en todo caso, por el Comité de Empresa o por los Delegados de personal mancomunadamente; de la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El lugar de reunión será el centro de trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

El empresario facilitará local adecuado si el centro de trabajo reúne condiciones para ello.

El empresario podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Art. 27. *Delegados sindicales*.—En los centros de trabajo con plantilla superior a los 250 trabajadores fijos y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación que exceda del 15 por 100 de la plantilla, dichos sindicatos o centrales estarán representados por un Delegado; el reconocimiento de esta condición vendrá determinado por el hecho de que el sindicato o central acredite fehacientemente la referida afiliación.

Art. 28. *Funciones de los Delegados sindicales*.—Serán funciones de los Delegados, las siguientes:

- Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.
- Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.
- Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos —reconocidos por la Ley y el presente Convenio Colectivo— que los miembros de Comités de Empresa.
- Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato.
- Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

— Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

— En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo general, y sobre todo, proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

— La implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

f) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

g) Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de la operación remitirá a la Dirección de la Empresa, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece la cuantía de la

cuota, así como el número de la c/c o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

**Art. 29 Excedencia forzosa.**—Los trabajadores elegidos para desempeñar cargos de responsabilidad en su Sindicato y que deben dedicarse por completo al desempeño de sus tareas, podrán solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure su situación transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

**Excedencia voluntaria.**—El trabajador, con una antigüedad mínima de un año en la Empresa, tendrá derecho a excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. El trabajador que haya disfrutado de esta excedencia no podrá solicitarla de nuevo hasta transcurridos cuatro años desde su incorporación al trabajo, agotada aquélla.

**Art. 30. Comisión Mixta Paritaria.**—Se crea una Comisión Paritaria integrada por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios, elegidos los primeros por las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y los segundos por la AME. Será presidida por la persona que la misma Comisión designe por mutuo acuerdo entre ambas partes o en su caso, por la autoridad laboral, si así se acordase, pudiendo actuar la Comisión sin Presidente. Las partes podrán comparecer asistidas de asesores con un máximo de dos por cada una de ellas.

Será función principal de la Comisión Paritaria interpretar las cláusulas del Convenio e informar y asesorar a iniciativa de parte interesada sobre la aplicación del mismo, pronunciándose un arbitraje en las cuestiones controvertidas que se le planteen.

En supuesto de conflicto colectivo, podrá intervenir la Comisión a instancia de una de las partes, viniendo obligada la otra a someterse a la mediación de la Comisión Paritaria que ofrecerá, en su caso, su arbitraje, resolviendo, en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de lo dispuesto sobre esta materia en la legislación vigente.

#### CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

**Absorción y compensación.**—En sus aspectos económicos, las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 8 del presente Convenio.

#### CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

**Empresas con pérdidas.**—Las tablas salariales establecidas en el presente Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1979 y 1980. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1981.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios respecto a las tablas establecidas en el Convenio de 1980.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante la representación de los trabajadores el balance, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas, que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las Empresas de menos de 25 trabajadores, se sustituirá el informe de auditores o censores de cuentas, por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, solo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las Empresas afectadas por el contenido del resto del presente Convenio.

No obstante y a fin de dar un tratamiento homogéneo a la situación que en este sentido pueda plantearse a determinadas Empresas, éstas de acuerdo con los representantes de los trabajadores, deberán seguir los siguientes trámites:

— Plantear la situación a la Comisión Mixta Paritaria en un plazo máximo de diez días naturales, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Convenio.

— La Comisión Mixta Paritaria informará sobre la procedencia o improcedencia del planteamiento de la Empresa.

— En todo caso, la Empresa abonará en concepto de anticipo y con los efectos previstos en este Convenio (1 de enero de 1981) la diferencia entre las retribuciones establecidas para 1980 y las que se fijan para 1981 en las tablas, que se unen como anexos a este Convenio.

#### ANEXO I

Tabla salarial

	Convenio 1981			
	Tabla salarial		Base para antigüedad	
	Diario A	Mensual A	Diario B	Mensual B
<b>1. Personal obrero</b>				
Aprendiz de 16 años	825	24.750	789	23.070
Aprendiz de 17 años	952	28.560	888	28.590
Trabajos secundarios	1.041	31.230	971	29.130
Peón	1.092	32.760	1.019	30.570
Especialista de segunda	1.119	33.570	1.044	31.320
Especialista de primera	1.143	34.290	1.067	32.010
Oficial de tercera	1.171	35.130	1.092	32.760
Oficial de segunda	1.199	35.970	1.118	33.540
Oficial de primera	1.277	38.310	1.191	35.730
Oficial Espec. Litografía	1.355	40.650	1.264	37.920
Encargado de Sección	1.395	41.850	1.300	39.000
Capataz	1.171	35.130	1.092	32.760
Guarda y Sereno	1.119	33.570	1.044	31.320
Portero	1.119	33.570	1.044	31.320
Ordenanza	1.119	33.570	1.044	31.320
Almacenero y Listero	1.171	35.130	1.092	32.760
<b>2. Personal administrativo</b>				
Jefe de primera	1.494	44.820	1.372	41.160
Jefe de segunda	1.441	43.230	1.323	39.690
Oficial de primera	1.295	38.850	1.190	35.700
Oficial de segunda	1.216	36.480	1.117	33.510
Auxiliar	1.188	35.640	1.092	32.760
Telefonista	1.135	34.050	1.043	31.290
Aspirante de 17 años	963	28.890	884	26.520
Aspirante de 16 años	835	25.050	788	23.040

Convenio 1981

	Convenio 1981			
	Tabla salarial		Base para antigüedad	
	Diario A	Mensual A	Diario B	Mensual B
<b>3. Personal técnico</b>				
Delineante, Dibujante, Proyectista de primera ... ..	1.359	40.770	1.248	37.440
Delineante, Dibujante, Proyectista de segunda ... ..	1.308	39.180	1.200	36.000
Delineante, Dibujante, Proyectista de tercera ... ..	1.253	37.590	1.151	34.530
Maestro encargado ... ..	1.494	44.820	1.372	41.160
Jefe de Organización ... ..	1.494	44.820	1.372	41.160
Técnico de Organización ... ..	1.295	38.850	1.190	35.700
Titulado Grado Medio ... ..	1.497	44.910	1.375	41.250
Titulado Grado Superior ... ..	1.971	59.130	1.812	54.380

ANEXO II

Retribuciones brutas Convenios 1980 y 1981 y diferencia entre ambos, correspondiente al incremento bruto anual según categorías profesionales

	Diferencia					
	Retribución anual 1980	Retribución anual 1981	Base anti- güedad 1980	Base anti- güedad 1981	Base salarial	Base para antigüedad
	A	A	B	B	C	C
<b>1. Personal obrero</b>						
Aprendiz de 16 años ... ..	361.525	415.800	338.997	387.576	54.275	50.579
Aprendiz de 17 años ... ..	417.051	479.808	388.496	448.544	62.757	58.048
Trabajos secundarios ... ..	456.248	524.864	425.496	489.384	68.416	63.888
Peón ... ..	478.712	550.368	446.496	513.576	71.656	67.080
Especialista de segunda ... ..	490.444	563.976	457.496	526.176	73.532	68.680
Especialista de primera ... ..	501.177	576.072	467.496	537.768	74.895	70.272
Oficial de tercera ... ..	513.275	590.184	478.496	550.368	76.909	71.872
Oficial de segunda ... ..	525.506	604.296	489.995	563.472	78.780	73.477
Oficial de primera ... ..	559.703	643.608	521.995	600.264	83.905	79.288
Oficial Esp. Litografía ... ..	593.899	682.920	553.995	637.056	89.021	83.089
Encargado de Sección ... ..	611.364	703.080	569.995	655.200	91.716	85.205
Capataz ... ..	513.275	590.184	478.496	550.368	76.909	71.872
Guarda y Sereno ... ..	490.444	563.976	457.496	526.176	73.532	68.680
Portero ... ..	490.444	563.976	457.496	526.176	73.532	68.680
Ordenanza ... ..	490.444	563.976	457.496	526.176	73.532	68.680
Almacenero y Listero ... ..	513.275	590.184	478.496	550.368	76.909	71.872
<b>2. Personal administrativo</b>						
Jefe de primera ... ..	646.889	744.012	594.171	683.256	97.123	89.085
Jefe de segunda ... ..	624.049	717.618	573.162	658.854	93.569	85.892
Oficial de primera ... ..	560.777	644.910	515.381	592.620	84.133	77.230
Oficial de segunda ... ..	528.699	605.563	483.666	556.266	78.869	72.400
Auxiliar ... ..	514.471	591.624	472.736	543.816	77.152	71.080
Telefonista ... ..	491.630	585.230	451.726	519.414	73.600	67.688
Aspirante de 17 años ... ..	417.051	479.574	383.004	440.232	62.523	57.228
Aspirante de 16 años ... ..	361.525	415.830	332.603	382.464	54.305	49.861
<b>3. Personal técnico</b>						
Delineante, Dibujante, Proyectista de primera ... ..	586.551	676.782	540.593	621.504	88.231	80.911
Delineante, Dibujante, Proyectista de segunda ... ..	565.710	650.368	519.582	597.600	84.578	78.016
Delineante, Dibujante, Proyectista de tercera ... ..	542.518	623.994	498.587	573.198	81.476	74.811
Maestro Encargado ... ..	646.899	744.012	564.171	645.256	97.123	89.085
Jefe de Organización ... ..	646.899	744.012	564.171	645.256	97.123	89.085
Técnico de Organización ... ..	560.777	644.910	515.381	592.620	84.133	77.239
Titulado Grado Medio ... ..	646.372	745.566	595.654	684.750	97.134	89.096
Titulado Grado Superior ... ..	853.575	981.558	784.749	902.376	127.985	117.627

ANEXO III

Retribución hora extraordinaria para las distintas categorías profesionales en el Convenio de la industria metalgráfica durante 1981

	Pesetas hora		Pesetas hora
<b>1. Personal obrero</b>			
Aprendiz de 16 años ... ..	377	Oficial Especialista Litografía ... ..	619
Aprendiz de 17 años ... ..	435	Encargado de Sección ... ..	627
Trabajos secundarios ... ..	476	Capataz ... ..	535
Peón ... ..	499	Guarda y Sereno ... ..	511
Especialista de segunda ... ..	511	Portero ... ..	511
Especialista de primera ... ..	522	Ordenanza ... ..	511
Oficial de tercera ... ..	535	Almacenero y Listero ... ..	535
Oficial de segunda ... ..	548	<b>2. Personal administrativo</b>	
Oficial de primera ... ..	564	Jefe de primera ... ..	675
		Jefe de segunda ... ..	651
		Oficial de primera ... ..	585
		Oficial de segunda ... ..	549
		Auxiliar ... ..	536
		Telefonista ... ..	512

	Pesetas hora
Aspirante de 17 años ... ..	435
Aspirante de 16 años ... ..	377
<b>3. Personal técnico</b>	
Delineante, Dibujante, Proyectista de primera ... ..	614
Delineante, Dibujante, Proyectista de segunda ... ..	590
Delineante, Dibujante, Proyectista de tercera ... ..	566
Maestro Encargado ... ..	675
Jefe de Organización ... ..	675
Técnico de Organización ... ..	585
Titulado Grado Medio ... ..	676
Titulado Grado Superior ... ..	890

En estos valores está incluido el recargo del 75 por 100 establecido en el número 1 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Según acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria de 10 de marzo de 1980, y dado que la redacción del artículo 9.º del presente Convenio mantiene el texto literal del correspondiente del Convenio de 1980, las Empresas afectadas por el artículo 9.º del Convenio vigente para el presente año calcularán el valor de la hora extraordinaria para 1981, incrementando el importe de la misma —determinado con la entrada en vigor del Convenio Colectivo de 1980— en la diferencia en pesetas entre el valor de la hora extraordinaria establecido en el Convenio de 1980 y el que se hace figurar para cada categoría profesional en este anexo III.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6883

REAL DECRETO 492/1981, de 5 de febrero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona B.

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Atlántida-II», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos de la zona C, subzona b, «Golfo de Cádiz-B», expediente número ciento sesenta y siete, que ha sido presentada por el «Monopolio de Petróleos» y CAMPSA como Sociedad privada, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las peticionarias han demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesarias para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar a las Sociedades mencionadas la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su doble calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos y de Sociedad privada, con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación «Golfo de Cádiz-B», denominado «Atlántida-II», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Atlántida II», expediente seis/ochenta:

De once mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, en longitudes referidas al meridiano de Greenwich, es la siguiente:

Vértices	Longitud (Greenwich)	Latitud
1	7º 10' 10'' O	37º 00' N
2	7º 04' 10'' O	37º 00' N
3	7º 04' 10'' O	36º 56' N
4	7º 08' 10'' O	36º 56' N
5	7º 08' 10'' O	36º 54' N
6	7º 07' 10'' O	36º 54' N
7	7º 07' 10'' O	36º 53' N
8	7º 04' 10'' O	36º 53' N
9	7º 04' 10'' O	36º 51' N
10	7º 10' 10'' O	36º 51' N

Artículo segundo.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos

ros de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a los planos generales de explotación presentados por los peticionarios, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente, en su artículo treinta y cinco, apartado dos punto uno y dos punto dos.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento vigente, las concesionarias deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta. La explotación de los yacimientos descubiertos por los sondeos GCB-3, GCB4 y GCB-5, ubicados en la concesión que se otorga, «Atlántida-II», se realizará conjuntamente con la de los yacimientos situados en las concesiones «Atlántida-I» y «Atlántida III», por medio de una plataforma central fija.

Los yacimientos descubiertos por los sondeos GCB-3 y GCB-5, con profundidades de agua de ciento treinta y dos metros y sesenta y nueve metros, respectivamente, serán explotados mediante pozos con cabezas y árboles de válvulas submarinas, que serán controladas desde la plataforma central y desde la terminal costera.

El yacimiento descubierto por el sondeo GCB-4 se explotará a través de dos pozos acondicionados desde la plataforma.

El gas procedente de todos los yacimientos se enviará hasta tierra a través de un gasoducto.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve del citado Reglamento, los titulares de la concesión deberán tomar toda clase de precauciones en prevención de daños o riesgos que como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico e instalaciones públicas, y en general a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente pueda imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro por mediación de Entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, no inferior a mil millones de pesetas, para el conjunto de las concesiones «Atlántida-I», «Atlántida-II», «Atlántida-III» y «Atlántida-IV».

Sexta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento, las concesionarias deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajo y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones, y abarcará el periodo previsto entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

Séptima. En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todas ellas sometidas a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Octava. Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

6884

REAL DECRETO 493/1981, de 5 de febrero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona B.

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Atlántida-I», derivada del permiso de